

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
Vélez, siete (7) de septiembre de dos mil veinte, (2020)

Acción de Tutela.

Rad: 680774089003202000019-01

Demandante: GUSTAVO EDUARDO MENESES OBREGÓN.

Demando: COOMEVA EPS.

Fallo segunda instancia.

## I – OBJETO DEL PRESENTE

Procede el despacho a decidir la impugnación promovida por el accionante, contra el fallo del 31 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Santander, en la acción de tutela instaurada por GUSTAVO EDUARDO MENESES OBREGON contra COOMEVA E.P.S.

## II – ANTECEDENTES

### 2.1. La demanda.

El accionante expone como sustento factico de la acción de tutela lo siguiente:

El día 20 de abril de 2020 envió correo electrónico a COOMEVA EPS, en el cual allega la solicitud de reembolso y en el cual transcribe:

- a. *“El día sábado 21 de marzo del presente año, sufrí un accidente de casero trabajando con una pulidora, resultando afectado en forma considerable de los dedos 2, 3 y 4, de mi mano izquierda.*
- b. *Ante la gravedad de la situación, me dirigí al hospital San Bernardo de Barbosa-Santander, municipio donde resido, como primera opción; allí fui recibido por urgencia y me prestaron la atención de desinfección, lavado y sutura de las heridas causadas.*
- c. *Los médicos del mencionado Hospital San Bernardo, tomaron radiografía y me indicaron que el caso requería atención de cirugía por ortopedia, solicitaron la remisión a un nivel superior, la cual en un lapso de 3 o 4 horas no recibió, por tal motivo recomendaron que por mis propios medios me dirigiera al hospital Regional de Moniquirá donde había ortopedista y contaban con todos los medios para atenderme.*
- d. *Atendí dicha recomendación, salí del Hospital San Bernardo y me dirigí al hospital Regional de Moniquirá, donde me atendieron y me manifestaron que no tenían convenio con la EPS COOMEVA y que estaban haciendo los contactos para ser atendido y/o remitido a otro centro asistencial.*
- e. *El día domingo 22 por la mañana, los funcionarios del Hospital Regional de Moniquirá, me informan que COOMEVA, no había autorizado el manejo y menos aún remisión a otro centro asistencial; la única opción sería que, como paciente asumiera los costos de forma particular, ya que una remisión podría demorar varios días e incluso nunca llegar.*
- f. *Ante la situación crítica que estamos viviendo en el País por la presencia del COVID 19 y la urgencia por tomar una acción rápida, acepté dicha recomendación, con el objetivo de recuperar mi salud a la mayor brevedad posible; cancelé el valor que se me indicó en ese*

*momento y el día lunes 23 de marzo se procedió a realizar la cirugía cuyo documento clínico emitido por el mencionado hospital, adjunto.*

- g. El día martes 24 de marzo fui dado de alta, asumiendo los costos que ascendieron a la suma de \$1.856.495.00 (Un millón ochocientos cincuenta y seis mil cuatrocientos noventa y cinco pesos), según factura de venta No. 1720737 del 24 de marzo de 2020 y recibiendo una orden de control para el día 31 de marzo de 2020.*
- h. Ese mismo día martes 24 de marzo de 2020 a las 15:30 horas, recibí una llamada a mi número celular de parte de COOMEVA EPS, realizada por el Centro Regulador y realizada por la Srta. María Echeverry, quien manifiesta que Coomeva EPS autorizó con el número 2510766 la atención integral para mí ante el Hospital Regional de Moniquirá, a las 10 de la noche del día 21 de marzo, situación que al parecer no fue atendida por ese centro asistencial, instándome a cancelar los costos anteriormente mencionados por la atención médica.*
- i. En vista de lo anterior me permito solicitar el reembolso de la suma de \$1.856.495.00, por concepto de atención médica en el Hospital Regional de Moniquirá, la cual estando autorizada por COOMEVA EPS, me fue cobrada. Anexo documentos que soportan dicho pago y solicito se tomen las acciones a que haya lugar.”*

Que consiguió el dinero con mucha dificultad y hoy necesita los recursos para su sustento y de su familia, que COOMEVA, está afectando sus derechos fundamentales al mínimo vital de él y de las personas a cargo, que, desde la fecha de envío de la reclamación a Coomeva EPS, no le han respondido ni se han pronunciado al respecto.

Solicita la protección al derecho de petición, al mínimo vital y a una vida digna y se ordene a COOMEVA EPS, realice todos los trámites administrativos y financieros, tendientes a reembolsar los recursos pagados por él, para el procedimiento quirúrgico.

## *2.2. Intervención del demandado.*

### *2.2.1. COOMEVA EPS.*

Mediante correo electrónico del 29 de julio de 2020, responde diciendo que la solicitud de reembolso o petición enviada por el usuario se efectuó al correo electrónico [solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co](mailto:solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co), quienes no son el área encargada de realizar los trámites, solicitados por el actor, que la solicitud de reembolso debe contener un soporte documental específico para su análisis y estudio, el cual se ha indicado al usuario, con el fin de que allegue y se proceda a dar una respuesta de fondo por el funcionario encargado, ya que no se aportaron a la solicitud inicial.

Que una vez se tengan los soportes solicitados por COOMEVA EPS, se dará trámite a la solicitud y se dará respuesta de aprobación o no y adjunta oficio de respuesta a la solicitud del accionante notificada el 29 de julio de 2020 al correo electrónico [isgabo2011@gmail.com](mailto:isgabo2011@gmail.com), solicitando los documentos necesarios para auditar la solicitud de reembolso.

Señala que COOMEVA EPS, no ha vulnerado ni amenazado derecho fundamental del actor, que, acudir a una instancia Constitucional para reclamar derechos con contenido económico no es el deber ser de la tutela, existiendo otro mecanismo legal para dirimir controversias que se ha surtido en el presente trámite.

Propone la excepción de falta de legitimación por pasiva en tutela y solicita se declare la improcedencia de la acción y se desvincule a COOMEVA EPS y se conmine al accionante para que allegue los soportes para poder auditarlos y emitir una respuesta.

Presenta como pruebas, certificado de existencia y representación y carta de solicitud de documentos para auditar el reembolso.

Con la respuesta anexa oficio dirigido al señor accionante, en el que da respuesta al derecho de petición, le comunica que debe enviar documentos a los correos que aportan y donde le informan que serán sometidos a estudio.

### 2.2.2. Del vinculado ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES.

Mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020 dio respuesta la acción de tutela, propone la falta de legitimación en la causa por pasiva y sobre la prestación de servicios expone que es responsabilidad de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud ADRES la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por omisión no atribuible a esa entidad, situación que representa una clara falta de legitimación en la causa por pasiva. Que es preciso recordar que la EPS tiene la obligación de la prestación oportuna del servicio de salud de sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por ningún caso puede dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida su salud, con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el plan de beneficios de salud con cargo a la UPC.

Con relación a la solicitud de reembolso señala que de manera excepcional es procedente la tutela para obtener la devolución de dineros pagados, para lo cual el usuario debe radicar la factura ante la EPS y en caso de que se niegue tal reconocimiento dentro de los 15 días siguientes a la negativa, el afiliado podrá interponer la solicitud ante la Superintendencia de Salud para que en un plazo de 60 días se ordene el reconocimiento, decisión que es susceptible del recurso de apelación ante el Tribunal Superior en el término de 20 días.

### 2.3. Actuaciones procesales relevantes.

Mediante auto del 21 de julio de 2020, el A quo admitió la acción de tutela, decretó como pruebas el memorial de tutela, los anexos y los demás que se recauden en el curso del presente trámite, requirió para que se pronuncie sobre los hechos motivo de la acción, se vinculó a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES.

Mediante auto del día 23 de julio de 2020 se concedió el término de 2 días para que COOMEVA EPS, se pronuncie sobre los hechos y se recibió su respuesta el 29 de julio de 2020.

### 2. 3. El fallo impugnado.

En la providencia del 31 de julio de 2020 el Juez de primera instancia menciona la jurisprudencia de la Corte Constitucional, respecto de la procedencia de la acción de tutela para el reembolso de gastos médicos.

Descendiendo al caso concreto, tiene como problema jurídico, establecer si la empresa promotora de salud COOMEVA EPS, vulneró los derechos constitucionales al derecho de petición, al mínimo vital y la vida digna del accionante, al no darle respuesta a la petición del 26 de marzo de 2020 remitida el 04 de abril de 2020<sup>1</sup> al correo electrónico [solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co](mailto:solicitudesoperacionesnacional@coomeva.com.co), por medio de la cual solicita el reembolso de los servicios médicos prestados por el Hospital Regional de Moniquirá por valor de \$1.856.495.00 y si hay lugar a dicho reconocimiento.

Que el despacho encuentra que por regla general la tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, porque, (i) la vulneración a la salud o amenaza del derecho, se entiende superado cuando la persona accede materialmente al servicio (ii) existe otra vía judicial para que el usuario obtenga el reembolso de los gastos médicos en que pudo incurrir y que considera que legalmente no está obligado a asumir.

Señala que la presente acción de tutela no es el mecanismo para conseguir el reembolso solicitado por el accionante, al considerar que COOMEVA EPS nunca negó los procedimientos y medicamentos requeridos, al no encontrar prueba alguna de tal circunstancia, que lo que ocurrió es que el accionante por convicción propia, desistió de los servicios, ofrecidos por la EPS, acudiendo de manera directa y sin mediar autorización de la EPS, ante el hospital Regional de Moniquirá, a realizarse los procedimientos, aunado a que no fue el médico tratante de la EPS quien ordenara dichos procedimientos, por tal motivo, al no cumplirse con las reglas de la jurisprudencia para que sea concedida la tutela, en razón de su naturaleza subsidiaria y residual, no es el mecanismo adecuado y que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Superintendencia de Salud.

Del material probatorio, encuentra que el 29 de julio de 2020 la accionada COOMEVA EPS, allega oficio suscrito por servicio al cliente adjuntando respuesta a la petición realizada por el accionante, indicando que se da respuesta en debida forma la cual fue notificada al correo electrónico en el cual se solicitan los documentos necesarios para auditar la solicitud de reembolso.

Que, si existió vulneración al derecho de petición reclamado, pero como obra en la foliatura, la accionada dio respuesta, por lo que considera que la vulneración al derecho de petición ha cesado con la respuesta emitida, aunado a que la misma cumple con los presupuestos que para el efecto, ha señalado la jurisprudencia, constitucional, esto es, la de ser clara, completa, precisa y de fondo.

De esta manera señala que en la presente acción emerge un hecho superado, por lo cual resuelve, declarar la improcedencia de la acción constitucional en lo que tiene que ver con el reembolso de los dineros solicitados por el accionante y declara el hecho superado

---

<sup>1</sup> Según el folio 22 la petición fue radicada el 02/04/2020

por la carencia actual del objeto, en lo que tiene que ver con el derecho fundamental de petición.

#### *2. 4. La impugnación.*

El 5 de agosto de 2020, el señor GUSTAVO EDUARDO MENESES OBEGON, impugna el fallo del 31 de julio de 2020, teniendo en que:

El accionado en la contestación de tutela desconoce el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, toda vez que la dependencia que recibió la petición no lo remitió por competencia, razón por la cual, se puede observar que la entidad con dicho desconocimiento de la normatividad vulnera sus derechos fundamentales, lo cual puede ser objeto de compulsas de copias a quienes trabajan en dicha entidad, por parte del Juez.

Que lo que es más inverosímil es que la EPS no haya revisado con detenimiento la solicitud y sus anexos teniendo en cuenta que en dicha petición se requería el reembolso a COOMEVA, se allegó la historia clínica, factura en que se determina los servicios prestados y su valor, que en la respuesta del 29 de julio de 2020, se puede observar que se está solicitando los documentos e información con los que ya cuentan, que la exige en plena pandemia, con lo cual desconoce el decreto 491 y 806 de 2020, que ordena flexibilizar los trámites, generando medios electrónicos; considera que no se emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, ni mucho menos una respuesta oportuna, ni cumple los parámetros de la jurisprudencia enunciada por el Juez; máxime cuando tenía todos los elementos para realizarlo, burlándose y dilatando de esta manera el reconocimiento y pago de los recursos, que el juzgado no se tomó el tiempo para valorar los documentos allegados y confrontarlos con la normatividad antes mencionada, para salvaguardar el derecho fundamental de petición, mínimo vital y una vida digna.

Que en el fallo de primera instancia se manifiesta que COOMEVA EPS en ningún momento negó los procedimientos y medicamentos requeridos, que dicho análisis del Juez desconoce, por completo lo manifestado en el derecho de petición y en la acción de tutela, por lo que solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se ampare su derecho de petición, mínimo vital y a una vida digna.

### III. CONSIDERACIONES

#### *3.1. Competencia.*

De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 esta dependencia judicial tiene competencia para conocer y resolver en sede de segunda instancia el caso puesto a consideración, toda vez que corresponde a los Jueces del Circuito conocer de las impugnaciones que se interpongan contra los fallos de tutela proferidas por los Juzgados municipales y siendo el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Vélez – Santander, de este circuito judicial, es competente este despacho para desatar la alzada.

#### *3.2. Legitimación.*

De conformidad con el artículo 86 Superior desarrollado por los artículos 1 y 10 del Decreto 259 de 1991, toda persona puede ejercer la acción de tutela por sí misma o a

través de representante. En el caso objeto de estudio el señor GUSTAVO EDUARDO MENESES OBREGON solicita salvaguardar sus derechos, por lo tanto, existe legitimación en la causa por activa

Según el artículo 1 y 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela podrá interponerse en contra de cualquier acto de los particulares, personas jurídicas o autoridad pública cuando estos amenacen o violen derechos fundamentales y como quiera que a COOMEVA EPS., se le atribuye la conducta nociva, existe legitimación en la causa por pasiva.

### 3.3. Problema jurídico

El problema jurídico es determinar si COOMEVA EPS, vulneró el derecho fundamental de petición, al mínimo vital y una vida digna del accionante, al no responder la petición radicada el 02 de abril de 2020 y no efectuar el reembolso de las sumas canceladas con sus propios recursos por concepto de la atención médica en el Hospital de Monquirá y si hay lugar a dicho reembolso.

### 3.4. Precedente jurisprudencial y normativo.

La problemática que ocupa la atención del despacho exige el análisis de la postura plasmada por el máximo órgano de cierre Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela para obtener respuesta al derecho de petición en el que solicita el reembolso de gastos médicos, dejando claro desde ya, que no existen razones para que este funcionario judicial se aparte de la línea jurisprudencial trazada; al respecto la Honorable Corete Constitucional ha manifestado<sup>2</sup>.

#### **(...) 3. Procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el reembolso de gastos médicos**

*Este Tribunal Constitucional ha indicado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para obtener el reembolso de gastos médicos, toda vez que la presunta afectación o amenaza del derecho fundamental a la salud (en la que pudo incurrir la entidad encargada del servicio de salud) se entiende ya superada con la prestación del mismo. Además, el ordenamiento jurídico tiene previstos otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el usuario para obtener el pago de las sumas de dinero por ese concepto.*

*Cuando el servicio de salud ya ha sido brindado, es decir, cuando la persona accede materialmente a la atención requerida, se entiende garantizado el derecho a la salud, luego, en principio, no es viable amparar el citado derecho cuando se trata de reembolsos, en tanto la petición se reduce a la reclamación de una suma de dinero. Como alternativas para dirimir esta clase de conflictos se encuentran la jurisdicción ordinaria laboral<sup>[9]</sup> o el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud.*

*Frente al particular, la Corte, en Sentencia T-105 de 2014, señaló:*

*“En síntesis, por regla general, la acción de tutela que se dirige a obtener el reembolso del dinero de las atenciones en salud que tuvo que costear el paciente y su familia es improcedente cuando se prestó el servicio, porque la petición se concreta en reclamar una suma monetaria. Esta petición es contraria al propósito de la acción de tutela que se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenazas derivadas de las acciones u omisiones*

---

<sup>2</sup> Sentencia T-513/17, M. P. ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO, Bogotá, D.C., ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

de las entidades encargadas de prestar el servicio de salud. Aunado a lo anterior, el actor cuenta con medios judiciales ordinarios a los que puede acudir con miras a satisfacer su pretensión, situación que torna improcedente el amparo”.

Sin embargo, esta Corporación ha reconocido que hay circunstancias especiales que ameritan la intervención del juez constitucional, de manera excepcional y éste puede aplicar las reglas jurisprudenciales para determinar la procedencia del amparo solicitado, más aún cuando se vea conculcado el derecho fundamental al mínimo vital.

Según la jurisprudencia constitucional, la tutela procede para obtener el reembolso de dinero pagado por servicios de salud no suministrados por las EPS, además, en los siguientes casos:

- (i) Cuando los mecanismos judiciales consagrados para ello no son idóneos.
- (ii) Cuando se niegue la prestación de un servicio de salud incluido en el Plan Obligatorio de Salud, sin justificación legal

Al respecto es necesario reiterar que el acceso a cualquier servicio de salud cuya prestación se requiera y que se encuentre previsto en los Planes Obligatorios de Salud, es derecho fundamental autónomo. Bajo este entendido, su negación implica la vulneración del derecho a la salud, y, en esa medida, es posible acudir al juez de tutela, en procura de obtener su protección.

- (iii) Cuando dicho servicio haya sido ordenado por médico tratante adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación.

En principio, para que proceda la autorización de un servicio de salud es necesario que el mismo haya sido prescrito por un médico adscrito a la EPS encargada de garantizar su prestación. No obstante, excepcionalmente, es posible ordenar su suministro, incluso por vía de tutela, aun cuando aquel haya sido ordenado por un médico particular, cuando el concepto de este último no es controvertido por la EPS con base en criterios científicos o técnicos, y el servicio se requiera (...)

### **El derecho fundamental de petición.**

El artículo 23 de la Constitución Política de Colombia consagra que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En desarrollo de este mandato superior se emitió la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se reguló el derecho fundamental de petición, de la siguiente forma:

*“Artículo 13. Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma...”*

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”*

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, la Honorable Corte Constitucional sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

*“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*

*b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

*d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

*e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*

*f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*

*g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

*h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.*

*i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta.<sup>3</sup>” (Subrayado fuera del texto).*

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

La Corte Constitucional ha sostenido en numerosas oportunidades que se configura un hecho superado cuando en el trámite de la acción sobrevienen circunstancias fácticas, que permiten concluir que la alegada vulneración o amenaza a los derechos fundamentales ha cesado. Cuando ello ocurre, se extingue el objeto jurídico sobre el cual gira la tutela, de tal forma que cualquier decisión al respecto resulta inocua<sup>4</sup>.

En este sentido, la sentencia SU-540 de 2007 sostuvo que:

*“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden de actuar o dejar de hacerlo y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela,*

<sup>3</sup> Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

<sup>4</sup> Ver sentencias T-436/10, T-253/09, T-442/06, T-082/06, T-610/06, T-442/06, T-902/01, T-492/01, T-262/00, T-321/97, T-505/96, T-081/95 y T-535/92.

*siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual 'la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío'<sup>5</sup>.*

### 3.4. El Caso Concreto.

El impugnante concentra su ataque al fallo de instancia, al considerar que el accionado en la contestación de tutela desconoce el artículo 21 de la ley 1755 de 2015, toda vez que la dependencia que recibió la petición no lo remitió por competencia, razón por la cual la entidad vulnera sus derechos fundamentales, lo cual puede ser objeto de compulsas de copias a quienes trabajan en dicha entidad, por parte del Juez.

Que la EPS no ha revisado con detenimiento la solicitud y sus anexos teniendo en cuenta que en dicha petición se requería el reembolso a COOMEVA EPS y se allegó la historia clínica, factura en que se determina los servicios prestados y su valor, que en la respuesta de la EPS del 29 de julio de 2020, se están solicitando los documentos e información con los que ya cuentan, lo cual desconoce el decreto 491 y 806 de 2020, por lo que considera no se emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, ni mucho menos, una respuesta oportuna, ni cumple los parámetros de la jurisprudencia enunciada por el Juez.

Que el fallo desconoce por completo lo manifestado en el derecho de petición y en la acción de tutela, por lo que solicita que se revoque el fallo de primera instancia y se ampare su derecho de petición, al mínimo vital y a una vida digna.

Revisadas las pruebas aportadas al expediente, se encuentra que el derecho de petición radicado por el señor GUSTAVO EDUARDO MENESES OBREGON el 02 de abril de 2020 (folio 22) ante COOMEVA EPS, fue respondido durante el trámite de la acción de tutela, mediante oficio del 29 de julio de 2020 (folio 83), indicándole al accionante los requisitos que la solicitud de reembolso debe contener, soporte documental específico para su análisis y estudio, con el fin de que los alleguen al correo electrónico que se le informa y se proceda al estudio de reembolso por el funcionario encargado, ya que no se aportaron a la solicitud inicial. Por lo anterior, la respuesta al derecho de petición se obtuvo en el curso de la acción de tutela configurando el hecho superado.

El impugnante considera que estas exigencias de documentos, ya los anexo al peticionario de reembolso, en este sentido señala que no se dio respuesta en los términos legales, y que la obligación del peticionado es dar respuesta a cada uno de sus peticiones, no una respuesta por salir del paso solicitando documentos que ya tiene en su poder.

Según el oficio de respuesta al derecho de petición del 29 de julio de 2020, los documentos necesarios para validar la pertinencia del reembolso son los siguientes: "1. *carta dirigida a comité de reembolsos de COOMEVA EPS, mencionando el valor, con relato de los hechos que le llevaron al pago particular, dicho documento debe evidenciar el incumplimiento por parte del asegurador.* 2. *Cuenta de cobro a nombre el cotizante, especificando el número de la cuenta a la que se puede consignar.* 3. *Certificación de la cuenta emitida por el banco.* 4. *Formato diligenciado de transferencia electrónica proporcionado por la oficina de Coomeva.* 5. *En caso de no tener cuenta bancaria, certificación escrita de no poseer cuenta bancaria.* 6. *Facturas originales con requisitos de estatuto tributario que hayan sido canceladas o pagadas por quien reclama. No se validan recibos de caja ni constancias de pago ni otros distintos a lo ya mencionado.* 7. *Copia de resultados en caso de ayudas diagnósticas y otros estudios, notas operatorias, copia de historia clínica.* 8. *Copia de la orden médica del servicio objeto del reembolso.*

---

<sup>5</sup>T-519 de 1992.

9. Dirección de correo electrónico email para dar respuesta por este medio. 10. Dirección completa de correspondencia y números telefónicos de contacto. 11. Copia de documento de identificación del cotizante y del beneficiario afectado”.

Con el fin de determinar si la EPS contaba con todos los documentos requeridos para el trámite de reembolso, se revisaron los aportados por el actor, con el derecho de petición radicado y se observa en los anexos que radicó la historia clínica No. Admisión 197177814, factura de venta No. 1720737 del 24 de marzo de 2020 y recibo de caja 90280 del 24 de marzo de 2020, copia de cédula y carta, por lo tanto, hacen faltan documentos para dicho trámite, por lo que no es posible la orden inmediata de reembolso.

Por otra parte tenemos que el servicio de salud, intervención por ortopedista, que requería el accionante, ya ha sido brindado, por lo que se tiene garantizado el servicio de salud, luego, como sea sostenido por vía jurisprudencial, no es procedente ordenar el reembolso de las atenciones de salud que tuvo que costear el paciente, si cuenta con otros mecanismos como es la vía administrativa ante la Superintendencia de Salud para plantear este tipo de reclamos,

En este orden de ideas, sin existir ningún motivo para separarnos del precedente jurisprudencial, se debe aplicar los requisitos de procedencia de la acción de tutela, establecidos por parte de la Corte Constitucional para reclamar el reembolso de gastos médicos a través de la tutela y al no cumplirse en el presente caso las reglas de la jurisprudencia para que sea concedido el amparo, no es posible acceder a las pretensiones del actor.

En razón a la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, se tiene que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir ante la Superintendencia de Salud, siendo uno de los requisitos para la prosperidad de la acción, que el accionante afectado no cuente con otro mecanismo de defensa judicial, bien porque ya agotó los que tenía a su disposición o porque no existen, o porque a pesar de existir la acción de tutela sea establecida como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o cuando el medio judicial no resulte idóneo para la protección de los derechos deprecados como transgredidos, hechos que no suceden en el caso en estudio, por lo que no se aprecia la necesidad de la intervención de la jurisdicción constitucional para prevenir un perjuicio irremediable.

En lo dicho por el impugnante, cuando considera que la omisión por parte de COOMEVA EPS de remitir el petitorio a la dependencia competente, es objeto de compulsas de copias por parte del Juez; este despacho considera que, la facultad disciplinaria es competencia de la misma entidad según su reglamento interno, mas no es facultad del Juez Constitucional, para quien es relevante si se dio o no respuesta al derecho de petición con las formalidades legales, hecho que si fue revisado por el juez de primera instancia y como se dijo en el fallo del 31 de julio de 2020, se obtuvo una respuesta en el curso de la acción de tutela configurando el hecho superado por lo que será confirmada dicha providencia.

#### IV. DECISIÓN

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez - Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### V. RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el fallo de fecha 31 de julio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa, que resuelve la presente acción de tutela.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR esta providencia a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Dentro del término previsto en el inciso final del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

XIMENA ORDÓÑEZ BARBOSA

Firmado Por:

**XIMENA ORDOÑEZ BARBOSA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO VELEZ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7dfbc6626f4df4810406ae22c4d7c29a1603786e144d46cb9b24e6fc4507138f**

Documento generado en 07/09/2020 02:12:12 p.m.

## NOTIFICACIÓN FALLO TUTELA 2DA. INSTANCIA

Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Velez <j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 7/09/2020 4:15 PM

**Para:** isgabo2011@gmail.com <isgabo2011@gmail.com>; Martha Liliana Tangarife Ceballos <correoinstitucionaleps@coomeva.com.co>; notificaciones.judiciales@adres.gov.co <notificaciones.judiciales@adres.gov.co>; Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Barbosa <j03prmpalbarbosabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (418 KB)

2020-00019-01 Fallo tutela segunda instancia.pdf;

**VÉLEZ, 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2020**

**DE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE VÉLEZ SANTANDER**

**Para: GUSTAVO EDUARDO MENESES OBREGON - COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. - ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD ADRES - JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARBOWSA SANTANDER.**

Comedidamente adjunto al presente correo electrónico copia de la sentencia adiada 7 de septiembre del 2020 proferida por este despacho en segunda instancia, dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por GUSTAVO EDUARDO MENESES OBREGON contra COOMEVA EPS y otra, lo anterior por su NOTIFICACIÓN y fines pertinentes. Rdo. 2020-00019-01.

El Escribiente,

MILTON JOSÉ ABELLA ACELAS

**RV: IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA PARA REPARTO**

Centro Servicios - Santander - Velez <censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 10/08/2020 5:29 PM

**Para:** Juzgado 02 Civil Circuito - Santander - Velez <j02ccvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

---

**De:** Juzgado 03 Promiscuo Municipal - Santander - Barbosa <j03prmpalbarbosabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** lunes, 10 de agosto de 2020 4:00 p. m.

**Para:** Centro Servicios - Santander - Velez <censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA DE TUTELA PARA REPARTO

Barbosa Santander, 10 de Agosto de 2020

**OFICIO No. 723**

Señores:

**JUECES DEL CIRCUITO (REPARTO)**

Carrera 2 N° 9-06 Palacio de Justicia

[censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:censervelez@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vélez, Sder.

**Proceso Ref.: ACCIÓN DE TUTELA**

**Radicación:** 680774089003-2020-00019-00

**Accionante:** GUSTAVO EDUARDO MENESES OBREGÓN

**Accionado:** ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COOMEVA E.P.S

Cordial saludo,

Por medio de la presente y dando cumplimiento a lo ordenado en proveído del Diez (10) de Agosto de Dos Mil Veinte (2020), me permito remitirle la acción de tutela de la referencia para que sea repartida entre los Jueces del Circuito con el fin de resolver el recurso de apelación propuesto por la accionante, GUSTAVO EDUARDO MENESES OBREGÓN, contra del Fallo de Tutela de fecha Treinta y Uno (31) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Sube por Primera Vez.

Consta de un (1) cuaderno con 141 Folios.

*POR FAVOR ACUSAR EL RECIBO DE ESTE CORREO QUEDO ATENTO.*

Cordialmente,

EDIL PEREZ AVENDAÑO

CITADOR III

Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Barbosa Sder  
Carrera 9 N° 11 - 14 Edf. Claudia Maria Oficina 306  
Teléfono 097-7485063 Barbosa Sder  
Correo electrónico: j03prmpalbarbosabuc@cendoj.ramajudicial.gov.c